

El Senado y la Cámara de Diputados

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

RÉGIMEN PENAL DE PROTECCIÓN DEL BOSQUE NATIVO

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Objeto. Establécese el régimen penal sancionatorio por la tala, desmonte, destrucción o degradación de los bosques nativos de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Consideranse para la aplicación de la presente ley la definición de "bosques nativos" establecida en el artículo 2 y las categorías de conservación identificadas en el artículo 9 de la Ley N° 26.331, o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Artículo 2.- Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y una multa de CIEN MIL PESOS ARGENTINOS (\$100.000) a VEINTE MILLONES de PESOS ARGENTINOS (\$20.000.000), el que, sin autorización o excediendo la que tuviere, tale, desmonte, destruya o degrade por cualquier medio, en forma total o parcial, un bosque nativo.

Artículo 3.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a TRES (3) años y una multa de CINCUENTA MIL PESOS ARGENTINOS (\$50.000) a CUATRO MILLONES de PESOS ARGENTINOS (\$4.000.000) el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia

de los reglamentos u ordenanzas, tale, desmonte, destruya o degrade por cualquier medio, en forma total o parcial, un bosque nativo.

Artículo 4.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y una multa de CIEN MIL PESOS ARGENTINOS (\$100.000) a SEIS MILLONES de PESOS ARGENTINOS (\$6.000.000), el que quemare, sin autorización, a cielo abierto productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

ARTICULO 5.- Será reprimido con prisión de TRES (3) meses a DIEZ AÑOS (10) años y una multa de DOS CIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$200.000) a VEINTEMILLONES de PESOS ARGENTINOS (\$20.000.000) el funcionario público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tome parte de cualquier forma de los delitos precedentes o permitiese la conducta típica habilitando o autorizando indebidamente la tala, desmonte, degradación o destrucción de bosques nativos.

En tales casos se impondrá la inhabilitación especial de hasta diez años para desempeñarse en la función pública.

Artículo 6.- Agravantes. Cuando en cualquiera de los casos anteriores concurriere alguna o algunas de las siguientes circunstancias, siempre que el hecho no importare un delito más grave, el máximo de la pena de prisión se duplicará y el de la multa se triplicará:

1. Cuando la categoría de conservación del bosque nativo donde se produjo la conducta sea Categoría I (rojo) o Categoría II (amarillo) según lo dispuesto en la Ley 26.331.
2. Cuando se haya cometido:
 - a) Para obtener ventaja pecuniaria;
 - b) Con el concurso de tres o más personas;
 - c) Coaccionando a otros para la ejecución material del delito;

- d) Provocando peligro de muerte para alguna persona;
- e) Afectando o exponiendo al peligro, de manera grave, a la salud pública;
- f) Alcanzando áreas urbanas o cualquier asentamiento humano;
- g) de modo oculto, y/o sea cometido en circunstancias donde se procure un agravamiento en el daño;
- h) En épocas de sequía o inundaciones;
- i) Mediante fraude o abuso de confianza;
- j) Con la colaboración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

3. Cuando se produzca un daño ambiental irreversible sobre el bosque nativo, las aguas naturales, la erosión del suelo y/o la modificación del régimen climático.

Artículo 7.- Multa. Para la graduación de la multa deberá ponderarse la ventaja económica obtenida por la acción sancionada y el valor de la superficie afectada.

Artículo 8.- Decomiso. El decomiso se aplicará según el Código Penal y como sanción accesoria, sin perjuicio de otras que resulten aplicables, y se realizará sobre los bienes o productos forestales obtenidos o movilizados ilegalmente, así como de equipos, materiales, herramientas e instrumentos utilizados para la comisión del ilícito.

Tratándose de productos perecederos o maderas, los mismos serán valuados y donados a instituciones científicas, sanitarias, penales y otras con fines benéficos.

CAPITULO III PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 1° de la ley 27401 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°. - Objeto y alcance. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.
- d) Tala, desmonte, destrucción o degradación de bosques nativos según el Régimen Penal del Bosque Nativo.

CAPÍTULO IV

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 82 bis de la ley 23.984 por el siguiente texto

“Art. 82 bis. - Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra el medioambiente, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.”

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SORIA, MARTÍN IGNACIO

SELVA, SABRINA

ALIANIELLO, EUGENIA

PAPONET, LILIANA

AGUIRRE, HILDA

ARAUJO HERNÁNDEZ, JORGE NERI

GOLLÁN DANIEL

ROMERO, JORGE ANTONIO

SAND, NANCY

PEREYRA, JULIO

TODERO, PABLO

HERRERA, RICARDO

LITZA, MÓNICA

MORÁN, MICAELA

VALDÉS, EDUARDO FÉLIX

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto pretende instrumentar la protección de nuestros bosques nativos desde la sanción penal y de esta manera llenar el vacío legal existente que nos diferencia de otros países de la región que cuentan con legislación en la materia, como es el caso de Colombia, Brasil o Venezuela, que han servido de fuente legal de este proyecto.

La presente iniciativa tiene como base el proyecto N° 354-D-2018, de la Diputada (MC) María Emilia Soria, que fuera representado en 2020 bajo el número de expediente 4922-D-2020.

La sanción de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos en 2007 marcó un antes y un después en la legislación y protección de dichos ecosistemas forestales presentes dentro del territorio nacional. Al establecer definiciones precisas de los ecosistemas en cuestión, la ley permitió -entre otras cosas- realizar un verdadero Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos, categorizando los distintos tipos de conservación para lograr un resguardo efectivo de las zonas afectadas y permitiendo, bajo criterios precisos, las transformaciones y proyectos de desarrollo en sectores de bajo valor de conservación.

Sin embargo, a 17 años de la sanción de la Ley 26.331, lamentablemente no se ha logrado un resguardo efectivo de recursos tan importantes tanto para nuestros ecosistemas nacionales, conservando los suelos y la biodiversidad, para la regulación hídrica de nuestras cuencas, provisión de alimentos y el desarrollo de nuestro pueblo.

En los últimos 8 años, Argentina ha perdido aproximadamente 2.000.000 de hectáreas de bosques nativos según la exDirección Nacional de Bosques, dependencia eliminada por el actual Gobierno de Javier Milei. Este dato de la realidad hace más necesario y urgente la sanción de un Régimen Penal del Bosque Nativo que permita penar a los responsables de la pérdida de recursos naturales irrecuperables.

Provenimos de una provincia, Río Negro, cuyo territorio ha sido dotado de extraordinarias bellezas naturales. Aquellos increíbles paisajes no serían los mismos si no fueran por los frondosos bosques nativos que completan el magnífico escenario patagónico. Los bosques nativos se encuentran comprendidos en dos zonas: una al noreste de la provincia, que representa el extremo austral del espinal, en plena zona de ecotono con el Monte, donde aparecen especies como el caldén y el chañar, y, la otra es al oeste, donde se ubica el bosque andino-patagónico, uno de los bosques más emblemáticos de la República Argentina. Más allá de la importancia estética de los mismos, es importante remarcar su necesidad en términos ambientales y climáticos.

Lamentablemente, para quienes vivimos en la Patagonia ya no es novedad leer casi a diario noticias periodísticas sobre incendios forestales en nuestros bosques nativos, así, como a los que viven en otras zonas del país tampoco les sorprende las denuncias sobre la tala indiscriminada de especies nativas. Estos nefastos episodios deben terminar ya mismo: no podemos permitir el desmonte de nuestros bosques nativos.

Si bien los incendios de bosques ya están penados por el artículo 186 inc. 2º b) del Código Penal, existen otros mecanismos de afectación a los bosques nativos que deben ser establecidos para fortalecer su protección y para evitar que los incendios puedan propagarse con facilidad.

La ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, que establece la conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, se está quedando a mitad de camino. A diario se advierten distintas situaciones, como, por ejemplo, desmontes sin autorización sobre hectáreas de bosques nativos en propiedades privadas, o la quema de árboles cortados ante la imposibilidad de transportar o vender la madera por no contar con los permisos y guías correspondientes. Esta situación aumenta la posibilidad de que se produzcan incendios forestales, especialmente en épocas de sequía.

Prueba de esto podemos observar las medidas que adoptan año a año la Administración de Parques Nacionales, mediante la cual prohíbe hacer fuego en áreas protegidas de la Patagonia, Parques Nacionales Nahuel Huapi, Lanín, Los Alerces, Arrayanes, Lago Puelo y Laguna Blanca.

Resulta patente el incumplimiento de la norma que prohíbe la quema a cielo abierto de todo material forestal que es consecuencia del desmonte, además se advierte la comisión de las infracciones a la Ley N° 26.331, y de la Ley Provincial de Río Negro N° 4552 de Protección de Bosques. Sin embargo, creemos que las soluciones propuestas por esas normas resultan insuficientes, ya que, aplicadas las multas de rigor, los responsables las pagan y la tala ilegal continúa.

Nótese que igual panorama se presenta en bosques nativos de las hermanas provincias de

Misiones, Córdoba o Salta, a esta última se ha referido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 26 de marzo del año 2009, la que ordenó *"...requerir a la Provincia de Salta...realice un estudio de impacto ambiental...Suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos descriptos hasta tanto se efectúe el estudio requerido..."*.

En el caso se ha demostrado que se habían otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se había efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. *"...Se configura entonces, una situación clara de peligro de daño grave porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras. Este perjuicio, de producirse, sería además irreversible... Existe, una ausencia de información relativa a dicho perjuicio...La aplicación de este principio (precautorio) implica armonizar la tutela de ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable... Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más*

perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras..." (S. 1144. XLIV ORIGINARIO Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de Estado Nacional s/ amparo CS 26-03- 09).

Cómo podrán observar, aplicando la sanción administrativa no alcanza como freno a tal desmesura. Por lo que resulta necesario acudir a otro remedio, que pueda afectar otro bien jurídico protegido, la libertad, y que sirva como prevención contra el ilícito.

Es necesario contar con un sistema instrumental inhibitorio idóneo que impida que el daño suceda, bloqueando la acción ilícita y su dinamismo destructivo. La protección ambiental implica una nueva visión donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el sustrato jurídico protegido y en sí mismo valioso.

Asimismo, el Derecho Penal, en cuanto instrumento protector del ambiente, es auxiliar de las prevenciones administrativas, y por sí solo carece de aptitud para ser un arma eficaz frente a las conductas de efectos negativos para el entorno en general; por lo que no es evidentemente el único recurso con que cuenta el ordenamiento jurídico para la corrección de las conductas que se consideran infractoras del mismo, pero sí representa el instrumento más grave.

En consecuencia, Sr. Presidente, con el afán de proteger los bosques nativos del País todo, y de respetar los principios que subyacen en la materia, decidimos presentar este proyecto de ley y para ello consultamos la legislación extranjera, como la Ley General Forestal Nº1021/2006 del 24/4/2006 de la República de Colombia, la Ley Nº 9.605 del 13 de Febrero de 1998 del Brasil y la Ley de Bosques y Gestión Forestal Nº 6070, 2008 de Venezuela; sirviendo las dos últimas como fuente legal del proyecto de ley como lo indicáramos al inicio de esta exposición.

La estructura del proyecto se compone de cuatro capítulos; el capítulo I establece el objeto de la regulación.

El capítulo II lleva por título 'De los delitos', y tienen como fuente legal el Código de Venezuela y la ley brasileña. Con respecto a la pena, como expresáramos arriba, se tomó en cuenta la categoría de conservación de bosque nativo, donde a mayor conservación, mayor pena, y también se tuvo en cuenta para graduar la intensidad de la sanción el artículo 186 inc. 2º b) del Código Penal, que establece una pena de reclusión o prisión de tres a diez años al que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio de bosques. También se establecen delitos para los funcionarios que participaran en forma directa, o a través del ejercicio de sus funciones, en las maniobras descriptas. Por último, el Capítulo III determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la persona del representante legal, el segundo párrafo fue tomado de la ley brasileña, en orden a que esa responsabilidad penal no excluye a las de las personas físicas, autoras o co-autoras, o partícipes del mismo hecho. Así también este artículo encuentra fundamento en el Anteproyecto de Código Penal elaborado en el año 2013 por una comisión de especialistas creada por el Poder Ejecutivo Decreto 678/12.

Finalmente, se establece la posibilidad de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule con la defensa del medioambiente puedan ser querellante particular en el proceso.

En consecuencia, Sr. Presidente, por los argumentos vertidos y con el convencimiento de suministrar un aporte para el bien común, solicito el acompañamiento de mis pares para aprobar este proyecto de ley.



Martín I. Soria
Diputado Nacional